



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.248

"FREIHEIT, DEBORAH -PARTICULAR
DAMNIFICADA- S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 78.453 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA II, SEGUIDA A SIAGAS,
DIEGO FERNANDO".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.248-RQ, caratulada:
"Freiheit, Deborah -particular damnificada- s/ Recurso de
queja en causa n° 78.453 del Tribunal de Casación Penal,
Sala II, seguida a Siagas, Diego Fernando",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 12 de diciembre de 2017, rechazó -en lo que aquí interesa- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por las representantes de la particular damnificada -Deborah Freiheit- contra el decisorio de dicho órgano que -por hallar inobservado el deber de motivación- dispuso casar el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón que había condenado a Diego Fernando Siagas a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores, ambos agravados por su condición de progenitor. En consecuencia, ordenó el reenvío al órgano jurisdiccional para que, previa legal integración, proceda a celebrar un nuevo juicio y fallar, sin costas (v. fs. 2/13).

///

Para así resolver, advirtió que la sentencia impugnada carece del requisito de definitividad (art. 482, *a contrario sensu*), en tanto no pone fin a la causa ni hace imposible su continuación. Por el contrario -aclaró- que resulta consecuencia de lo resuelto la obligación de continuar el proceso. Citó en refuerzo precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 11). Descartó que se encuentre configurado un supuesto de equiparación, pues si bien fue alegado por la parte no evidenció que lo fallado le ocasione un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. fs. cit.). Agregó que lo argüido por la recurrente configura una interpretación personal y subjetiva sobre el cumplimiento del art. 482 cit., que no logra habilitar la vía. Y reiteró que las pretendidas cuestiones federales (debido proceso, defensa en juicio, interés superior del niño, arbitrariedad, etc.) no suplen la falencia señalada pues la justificación de dicho extremo guarda prelación lógica, y aludió a fallos de este Tribunal (v. fs. cit. y vta.).

II. En contraposición, la damnificada Deborah Freiheit junto a su letrada -doctora Silvina Bentivegna- interpusieron queja (v. fs. 39/44 vta.).

Transcribió parcelas los decisorios dictados por la Sala Segunda del Tribunal casatorio (en los términos del arts. 450 y 486 del CPP), y trajo a colación lo normado por el art. 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Mencionó el precedente "Santillán" de la Corte federal, los arts. 8.1 de la Convención de cita y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 18 de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.248

Constitución nacional, y coligió en el carácter agravante del auto denegatorio (v. fs. 40 y vta.).

Destacó que la víctima está amparada por la Convención de los Derechos del Niño y la denominada Convención de Belem do Pará, y denunció que la limitación procesal señalada por la Sala II para denegar el carril (ausencia de definitividad) vulnera el derecho al recurso y resulta una arbitraria valoración de las constancias de autos que torna en irreparable el gravamen a su parte (v. fs. 40 vta./41).

Reprodujo parcelas de decisorios de esta Corte sobre el carácter asimilable que revisten los casos en que se cause un perjuicio de imposible reparación ulterior y esgrimió que puso en evidencia que la decisión de un nuevo juicio vulnera los derechos y garantías de la menor, revictimizándola junto a su entorno familiar -conf. art. 1, ley 27.372- (v. fs. 41 *in fine*).

Trajo a colación las "100 Reglas de Brasilia" y la Ac. 5/2009 de la Corte federal y adujo que "las decisiones y lecturas procesalistas no resisten el test de constitucionalidad y la doctrina de los actos propios" (v. fs. 41 vta.).

Denunció que lo resuelto importa gravedad institucional y citó el precedente "Jorge Antonio" del Máximo Tribunal nacional. Insistió en que la revictimización señalada implica un gravamen de insusceptible reparación que equipara a definitivo lo fallado (v. fs. cit./42).

Mencionó que se frustró una vía apta para el reconocimiento de los derechos, en menoscabo a la defensa en juicio, el debido proceso, la tutela judicial

///

efectiva, el interés superior del niño, el principio *pro homine* y el daño al proyecto de vida de la menor, e indicó el perjuicio de someterla a un nuevo juicio (v. fs. 42 y vta.).

Le reprochó al decisor omitir ponderar las situaciones fácticas invocadas, pronunciarse de modo genérico y dogmático (v. fs. 43). Insistió sobre el carácter equiparable de lo resuelto y mencionó que el nuevo juicio propiciaría la impunidad y una total indefensión de la víctima (v. fs. cit./44).

III. El juicio negativo ha de mantenerse con la siguiente salvedad.

En primer lugar, cabe señalar que pese a la técnica jurídica empleada por el órgano revisor, lo cierto es que el caso representa el supuesto reglado por el art. 461 del Código adjetivo (anulación del fallo primigenio con reenvío a la instancia de origen para celebrar un nuevo debate).

Dicho ello, resulta acertado lo advertido por el Tribunal *a quo* en punto a que la decisión impugnada al no concluir la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, ni configura un supuesto de equiparación, sin que obsten a dicha conclusión las alegaciones federales (derecho al recurso, defensa en juicio, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, entre otras) en tanto -como bien señaló- la justificación de aquel extremo es lógicamente anterior a la consideración de las mismas.

A ello cabe agregar que este Tribunal ha



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.248

sostenido que las decisiones que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia sea la de continuar sometido a proceso penal no resultan equiparables a definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, y tampoco a los fines del art. 14 de la ley 48 (conf. doctr. Fallos 249:530; 268:153; 274:440; 276:130; 277:361; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 308:1667; 310:195; 313:1491, entre otros). Y si bien es cierto que el Máximo Tribunal ha excepcionado dicha circunstancia cuando se hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal sobre la base de consideraciones rituales insuficientes y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho, la parte no esgrime argumento alguno tendiente a demostrar un supuesto de tal tenor.

La gravedad institucional alegada tampoco puede excepcionar esa premisa, en tanto el planteo no ha sido objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doctr., CSJN, Fallos 303:221 y Ac. 100.048. resol. de 24-VII-2007 y Ac. 106.373, resol. de 15-IV-2009, etc.).

En suma, no se puso de manifiesto con la carga técnica necesaria la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior que permita tener por cumplida la exigencia prevista en el art. 482 citado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja incoada por la particular damnificada -Deborah Freiheit- y su letrada patrocinante,

///

con costas (art. 486 *bis*, CPP, ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Silvina Andrea Bentivegna en diez *Jus* por la labor profesional desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1190